

León, Guanajuato, a los 27 veintisiete días del mes de mayo de 2015 dos mil quince.

V I S T O para resolver el expediente número **69/14-E**, relativo a la queja presentada por **XXXXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, mismos que son atribuidos a **PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **SALVATIERRA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Refiere la quejosa que el día 8 ocho de marzo de 2014 dos mil catorce, solicitó el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública de Salvatierra, Guanajuato a efecto de que detuvieran a su esposo de nombre **Tereso Espinoza Fuente**, con la finalidad de que al día siguiente pudiera realizar los trámites para internarlo en un anexo en la ciudad de Yuriria, Guanajuato, señalando que al acudir al día siguiente le fue informado por el personal de Barandilla que ese día no había Trabajadora Social y que regresara al día siguiente, que al acudir al día siguiente siendo ya el día 10 diez de marzo de 2014 dos mil catorce, una Trabajadora Social le dijo que ya habían dejado salir a su esposo a la 01:00 una de la mañana de ese mismo día y que no sabía la razón por la cual lo habían dejado salir; refiriendo la quejosa que los hechos que le causan agravio son el que personal de la Dirección de Seguridad Pública de Salvatierra, Guanajuato, haya dejado salir a su esposo de Barandilla, sin haberla esperado a que ella llegara para hacer el trámite de su traslado a un anexo de alcohólicos, o bien sin haberle avisado para que estuviera al pendiente de él.

CASO CONCRETO

La quejosa **XXXXXXX**, refiere que el 08 ocho de marzo del 2014 dos mil catorce, se encontraba en su domicilio ubicado en el municipio de Salvatierra, Guanajuato, por lo que derivado de que su esposo **XXXXXXX** padece de alcoholismo y se encontraba con una actitud de agresividad hacia ella y su familia, solicitó apoyo de oficiales de Seguridad Pública a efecto de que se lo llevaran a separos preventivos y posteriormente internarlo en un Anexo para que recibiera tratamiento. Por lo que una vez que lo trasladaron a Barandilla, la inconforme acudió en diversas ocasiones a esa Área con el propósito de realizar los trámites necesarios para internarlo en el citado anexo, lugar en el que le manifestaron que acudiera posteriormente en virtud de que en ese momento no había personal que la auxiliara con los trámites. Por lo que al presentarse nuevamente el 10 diez del mismo mes y año, le informaron que su esposo ya había sido liberado, no obstante que ella solicitó la auxiliaran para trasladarlo a un Centro de Rehabilitación.

Ejercicio Indevido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia:

Por dicho concepto de queja, se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

A efecto de que este Organismo se encuentra en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, se recabaron las siguientes probanzas:

Obra la queja formulada por **XXXXXXX**, quien en lo conducente expuso:

“...mi esposo de nombre XXXXXX, tiene problemas de alcoholismo, y derivado de ello tiene alucinaciones, lo cual lo vuelven agresivo...el día 8 ocho de marzo del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 20:30 veinte horas y treinta minutos, llamé a seguridad pública de Salvatierra, Guanajuato, pidiendo una patrulla para que se lo llevaran detenido, y al día siguiente, poder yo acudir a sus oficinas y tramitar con trabajo social, para poderlo llevar a un anexo de alcohólicos a la ciudad de Yuriria, realizando esta solicitud por medio del sistema del 066...llegó la patrulla...uno de los elementos me pidió me presentara al día siguiente a las 09:00 nueve horas, para que hablara con trabajo social y se gestionara el traslado de mi esposo...Al día siguiente, día domingo, a las 09:00 nueve horas, me presenté en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública para hacer el trámite...me atendió el guardia de la puerta de entrada y me dijo que no se encontraba trabajo social ni el juez calificador, que me presentara al día siguiente a las 09:00 nueve de la mañana...ya siendo el lunes...me presenté en las instalaciones de Seguridad Pública para hacer el mencionado trámite...yo llegué hasta las oficinas y por medio de la ventanilla de atención al público le pregunté a la trabajadora social de quien sé se llama Rosy, por mi esposo, a quien le comenté porque se lo habían llevado detenido, entonces ella se metió y al salir me dijo que habían dejado salir a mi esposo a las 01:00 una de la mañana, y que no estaba informada la razón por la cual lo habían dejado salir...los hechos materia de queja, los cuales atribuyo a personal adscrito de la dirección de seguridad Pública de Salvatierra, Guanajuato, lo hago consistir en Único).- El haber dejado salir a mi esposo de barandilla, sin haberme esperado a que yo llegara para

hacer el trámite de su traslado a un anexo de alcohólicos, o bien sin haberme avisado para yo estar al pendiente de él”

También se cuenta con las declaraciones de los testigos que a continuación se enuncian, y quienes en lo relativo expusieron:

XXXXXXX: “...mi mamá de nombre XXXXXXXX, me llamó por teléfono diciéndome que fuéramos a la cárcel a ver a mi papá... fuimos a los separos de barandilla de Salvatierra, Guanajuato...nos atendió un policía, del que no recuerdo con exactitud sus características físicas...le preguntamos por mi papá, nos dijo que sí, que ahí estaba...contestó este policía que era día domingo y que la trabajadora social no trabajaba ese día, que fuera el día siguiente, no pedimos ver a mi papá, sólo le preguntamos al policía que si podíamos comprar comida, a lo que nos dijo que sí, pero que se la dejáramos a él y él se la pasaría, lo cual así hicimos, por lo que le compramos tacos y un refresco y se los dejamos con el custodio, y nos retiramos...”.

XXXXXXX: “...un día domingo, aproximadamente a las 9:00 nueve horas yo llegué a los separos preventivos, ya que a esa hora se me había citado, fue entonces que yo hablé con una persona del sexo femenino, quien dijo ser la trabajadora social, de quien no sé su nombre y le pregunté por mi papá, quien me dijo que ya lo habían dejado salir...me encontré mi mamá y le dije que ya habían dejado salir a mi papá, por lo que nos regresamos a barandilla a seguir indagando sobre el hecho, ya fue entonces que mi mamá habló con la misma trabajadora social y con un policía que estaba en la puerta, el cual incluso se mostró muy prepotente, quienes dijeron que ellos no sabían nada de mi papá y que le hiciéramos como quisiéramos...”.

De igual forma, la autoridad señalada como responsable a través del **Licenciado Juan José González González, Comisario de la Dirección General de Seguridad, Vialidad y Transporte Público de Salvatierra, Guanajuato**, al momento de rendir el informe que le fuera requerido por este Organismo, argumentó que los hechos reclamados no fueron actos propios.

También, obra agregado al sumario el informe que rindiera al Comisario citado en el párrafo que antecede, el **Licenciado Martín Lule Herrera**, del que se desprende que el motivo por el que liberó al esposo de la aquí inconforme, devino en virtud de que el 09 nueve de marzo del 2014 dos mil catorce ningún familiar del detenido acudió a sus oficinas para realizar el trámite correspondiente, muchos menos a darle de comer.

A más de lo anterior, se cuenta con las declaraciones de los elementos aprehensores **Ismael Joel Ramírez Brito y J, Félix Brito Calzada**, quienes ante personal de este organismo reconocieron haber sido ellos quienes detuvieron **XXXXXXX** esposo de la parte lesa, también admiten que la detención iba aparejada por un apoyo para remitirlo a un anexo en virtud de que padece alcoholismo, situación que hicieron del conocimiento del Juez Calificador en turno **Licenciado Ramiro Rosas Rangel**.

Asimismo, el policía **Fernando Argüello Granados** en su declaración manifestó que el día y hora de los hechos materia de la presente, se encontraba asignado al área de barandilla, lugar en el que le presentaron al esposo de la ahora quejosa derivado de una petición familiar para un posible traslado a un anexo; agrega, que como es costumbre cuando ocurre una petición de ese tipo se les informa a los familiares que tienen que llevarles alimentos y cobijas, empero, en el caso que nos ocupa, nadie le informó que hubiesen acudido familiares a preguntar por él, y que el encargado de la puerta es quién atiende a las personas que se presentan a solicitar informes.

Por último, existe lo declarado por los policías **Raymundo Calderón Salgado, Luis Javier Pérez Ayala**, así como de la trabajadora social **Rosa maría Uribe Peña**. Los mencionados en primer término fueron contestes en manifestar que el día de los hechos se encontraban asignados como encargados de la puerta de barandilla, sin que al lugar acudieran a preguntar familiares del esposo de la aquí inconforme; mientras que la segunda, refirió que el día 10 diez de marzo del 2014 dos mil catorce acudió la de la queja a la ventanilla de trabajo social a preguntar por su esposo y que al verificar la presencia de éste, fue informada de que el mismo ya había sido liberado aproximadamente a la 01:00 una de la mañana de esa fecha.

Consecuentemente, de todo el material probatorio que ha sido enlistado, analizado y valorado tanto en lo individual como en lo colectivo y concatenado entre así a través de su enlace lógico y material, resultaron suficientes para tener demostrado el punto de queja hecho valer por **Ernestina Gabriela Jiménez** en su perjuicio así como de su esposo **XXXXXXX**, consistente en el la falta de diligencia que imputó a **personal de seguridad Pública Municipal de Salvatierra, Guanajuato**.

Dicha afirmación deviene al resultar un hecho probado que el día 08 ocho de marzo del 2014 dos mil catorce, la aquí quejosa solicitó el apoyo de oficiales de seguridad pública a efecto de que trasladaran a

su esposo **XXXXXXX** a los separos preventivos, y posteriormente la auxiliara para ingresarlo a un anexo, circunstancia que hizo del conocimiento de los policías que la atendieron por lo que estos se retiraron del lugar junto con su referido esposo, no sin antes aclararle que se presentara al día siguiente en virtud de que no había personal de trabajo social que la auxiliara.

Lo que así aconteció, en virtud de que la parte lesa en reiteradas ocasiones acudió a las oficinas de seguridad pública para preguntar respecto al estado que guardaba su esposo, además de llevarle alimento, así como con la pretensión de realizar el trámite correspondiente a efecto de que se le auxiliara para el traslado de su cónyuge a un anexo, debido al alcoholismo que padece.

Sobre el particular es de mencionarse que el día 09 nueve del mismo mes y año aproximadamente, a las nueve de la mañana, la parte lesa acudió a las oficinas de los separos preventivos, lugar en el que fue atendida por un policía que vigilaba la puerta de acceso, el cual le informó que en ese momento no se encontraba nadie de trabajo social, ni el juez calificador que mejor volviera al siguiente día, por lo que se retiró del lugar y que al retornar por segunda ocasión a la oficina de seguridad pública, fue advertido por su hijo, que ya habían dejado salir a su esposo, sin imponerle multa además de que tampoco le permitieron gestionar en el área correspondiente en cuanto al apoyo para su traslado al centro de rehabilitación, por lo que acudió con la trabajadora social quien le confirmó el acto reclamado.

Circunstancia que se demuestra con lo declarado por la propia inconforme, y a su vez se confirma con lo decantado por los testigos **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, quienes resultaron ser hijos de la quejosa, manifestando la mencionada en primer término, haber acompañado a su madre a las oficinas de seguridad pública a preguntar por su papá **XXXXXXX**, siendo atendidas por un oficial que se encontraba vigilando la puerta de acceso, el cual les mencionó que no había personal de trabajo social que los atendiera, que lo único que podían hacer era dejarle comida, lo cual así hicieron y posteriormente se retiraron del lugar.

Mientras que el segundo de los oferentes, mencionó que al momento en que él acudió a barandilla y preguntó por su señor padre le informaron que ya lo habían dejado salir, lo cual comunicó a su mamá la aquí doliente, quien se entrevistó con personal de trabajo social y le confirmó la versión, por lo que ya no fue posible realizar los trámites de apoyo para llevarlo al anexo.

Medios de prueba que se encuentran robustecidos con lo declarado ante este Organismo por los Oficiales de **Policía Ismael Joel Ramírez Brito y J. Félix Brito Calzada** quienes ratifican lo expuesto por la quejosa en el sentido de que fueron ellos, quienes atendieron el llamado de la primera y que una vez constituidos en el domicilio de la misma, fueron informados de la petición de auxilio a efecto de que remitieran **XXXXXXX** mientras ella gestionaba los trámites necesarios para que fuera remitido a un centro de rehabilitación para alcohólicos, circunstancia que hicieron del conocimiento del **Juez Calificador Licenciado Ramiro Rosas Rangel**.

Testimonios los anteriores, que son dignos de ser tomados en cuenta, al reunir los requisitos que para ello exige el numeral 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos y no por mediación de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan, y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, por error o soborno, o bien, con la malsana intención de causar perjuicio jurídico a quien le hacen directas imputaciones, evidente es que su aserto merece valor convictivo.

Atendiendo a las consideraciones expuestas en párrafos que antecede, es dable colegir que el personal adscrito a las oficinas de seguridad Pública del municipio de Salvatierra, Guanajuato de los días 08 ocho al 10 diez de marzo del 2014 dos mil catorce, fueron omisos en actuar diligentemente cuando la aquí inconforme acudió con la intención de realizar los trámites necesarios, a efecto de que oficiales de Policía le brindaran el apoyo en cuanto al traslado de su esposo quien padece de alcoholismo a un centro de rehabilitación, al no brindarle información clara y precisa, o en su defecto canalizarla con el servidor público autorizado para asesorarla y/o auxiliarla en dicho trámite, ya que se limitaron a indicarle que se retirara en virtud de que no se encontraba el personal de trabajo social ni el juez calificador. Lo que a la postre trajo como consecuencia que la persona enferma fuera liberada sin conocimiento de sus familiares quienes tampoco pudieron llevar a cabo las gestiones pertinentes para que personal de seguridad pública los auxiliara en su propósito.

Soslayando con su omisión los principios 1 uno y 2 dos del Código de Conducta Para Funcionarios Encargado de Hacer Cumplir la Ley, el cual les impone la obligación de respetar y proteger a todas las personas contra actos ilegales, así como la dignidad y defender sus derechos humanos, ya que al omitir atender la petición de la aquí inconforme -además de resultar violatoria de sus derechos humanos- también puso en riesgo incluso, la integridad física y emocional de su esposo **XXXXXXX**, el cual como fue descrito, tanto por la quejosa como por los testigos, padece de alcoholismo.

Por lo que de conformidad con las evidencias que obran en el sumario y del análisis realizado a las mismas, este Organismo considera que efectivamente ha quedado acreditada la falta de diligencia de la autoridad señalada como responsable.

No obsta para arribar a la presente conclusión, el hecho de que la autoridad señalada como responsable a través del **Licenciado Martín Lule Herrera**, otrora **Juez Calificador** adscrito a los **Separos Preventivos**, así como de los oficiales de policía **Raymundo Calderón Salgado y Luis Javier Pérez Ayala**, al primero al momento de emitir su informe y los oficiales en mención al rendir su declaración ante este Organismo, en forma coincidente nieguen el acto de molestia que les fue imputado, manifestando que ninguna persona acudió a preguntar por el detenido, y mucho menos a dejarle alimento y cobija durante su estancia y que fue ese el motivo por el cual se le permitió abandonar el lugar; sin embargo, no aportan al sumario algún otro dato o medio de prueba que lo ratifique o con el que válidamente se pueda presumir la veracidad de su dicho, siendo una obligación de la autoridad responsable el aportar los elementos de prueba mediante los cuales apoye su negativa, pero al carecer de estos y prevalecer las probanzas de cargo, es evidente que sus afirmaciones no pueden ser sostenidas.

Además, es importante precisar que dentro del sumario no se cuenta con evidencias que permitan identificar la plena identidad del o los servidores públicos que desplegaron el acto indebido en perjuicio de la parte lesa, empero esta circunstancia no es óbice para que se formule juicio de reproche a la autoridad señalada como responsable; en razón de lo anterior esta Procuraduría emite Recomendación a efecto de que se dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente a fin de determinar la identidad del o los servidores públicos que incurrieron en el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia** de que se dolió **XXXXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, la siguiente conclusión:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato**, ingeniero **Rito Vargas Varela**, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda para que se realice una investigación objetiva, clara, exhaustiva y agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, a fin de determinar la identidad del y/o los servidores públicos que incurrieron en el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia** de que se dolió **XXXXXXX**, y una vez realizado lo anterior se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.